



## COMUNICADO 41

Noviembre 3 de 2021

### Sentencia C-379-21

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Expediente: D-14230

Norma acusada: Numeral 8 del Artículo 78 de la Ley 1862 de 2017: “No guardar la confidencialidad en asuntos diferentes a los relacionados con el servicio”

LA CORTE CONSTITUCIONAL DE MANERA UNÁNIME DECLARÓ LA INEXEQUIBILIDAD DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR QUE SANCIONABA COMO FALTA LEVE AL MILITAR QUE, POR FUERA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO, NO GUARDARA EL SECRETO O DISCRECIÓN, TODA VEZ QUE EL LEGISLADOR EXCEDIÓ SU FACULTAD DE CONFIGURACIÓN NORMATIVA AL INCORPORAR AL PRECEPTO ACUSADO CONCEPTOS INDETERMINADOS, AMBIGUOS Y VAGOS QUE NO PERMITEN DETERMINAR LAS REGLAS DE RESPONSABILIDAD DE LOS DESTINATARIOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO MILITAR; LA TIPIFICACIÓN DE LA FALTA POR ASUNTOS NO RELACIONADOS CON EL SERVICIO CARECE DEL ELEMENTO DE ILICITUD SUSTANCIAL PROPIO DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS; Y, LA NORMA ACUSADA ADOLECE DE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL AL TIPIFICAR COMO FALTA UNA CONDUCTA QUE NO GUARDA RELACIÓN CON LOS FINES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LE IMPONE A LAS FUERZAS MILITARES.

### 1. Norma demandada

“LEY 1862 DE 2017  
(agosto 4)

(...)

Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar

ARTÍCULO 78. FALTAS LEVES. Son faltas leves:

(...)

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

8. No guardar la confidencialidad o discreción impuestos, diferentes a asuntos relacionados con el servicio”.

## 2. Decisión

**DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** del numeral 8 del artículo 78 de la Ley 1862 de 2017 “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”.

## 3. Síntesis de los fundamentos

Mediante el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, se solicitó de la Corte declarar la inexequibilidad del numeral 8 del artículo 78 de la Ley 1862 de 2017, “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”, el cual contemplaba como falta leve “No guardar la confidencialidad o discreción impuestos, diferentes a asuntos relacionados con el servicio” por considerar que el mismo vulnera el artículo 6 de la Constitución Política, al haber consagrado el legislador una falta disciplinaria carente de ilicitud sustancial.

Para resolver la demanda, la Corte Constitucional planteó como problema jurídico el siguiente: ¿El numeral 8 del artículo 78 de la Ley 1862 de 2017 vulnera el artículo 6 de la Constitución Política atinente a la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, al establecer como falta leve la conducta de “no guardar la confidencialidad o discreción impuestos, diferentes a los relacionados con el servicio”?

Con el propósito de resolver el cuestionamiento planteado, la Corte observó que la disposición acusada contenía la tipificación de una falta leve dentro del Código Disciplinario Militar que se adoptó por la Ley 1862 de 2017, la cual no había sido establecida en igual forma en leyes anteriores relacionadas con el mismo objeto de aquella.

Respecto al contenido y alcance de la disposición demandada, la Corte verificó que ésta se dirige a regular el comportamiento disciplinario y ético de los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina de las Fuerzas Militares que hayan cometido la conducta en servicio activo, señalando que no se trataba de un medio correctivo, sino de una sanción disciplinaria tipificada como falta leve que establece dos conductas: (i) no guardar la confidencialidad impuesta y (ii) no guardar la discreción impuesta, adicionando un ingrediente especial, referido a conductas -distintas a los asuntos relacionados con el servicio-, las cuales, precisamente, fueron acusadas por carecer de la ilicitud sustancial, al desbordar las facultades del legislador en el margen de configuración del

régimen disciplinario especial castrense, en razón a que el juicio de desvalor en la actuación de esa especialidad debe estar vinculado con la afectación del deber funcional y en caso de no estarlo, se constituye un exceso del ejercicio del poder disciplinario.

En torno al régimen disciplinario especial de las Fuerzas Militares, la Corte señaló que el régimen disciplinario de las Fuerzas Militares se diferencia del régimen general previsto para los demás servidores públicos, en razón a la especialidad de la función constitucional que cumplen, esto es, la defensa permanente de la Nación, de su soberanía, independencia, integridad del territorio y del orden constitucional. Por lo anterior, siguiendo el precedente adoptado en la Sentencia C-430 de 2019, y reiterado recientemente en la Sentencia C-321 de 2021, la Sala determinó que el régimen disciplinario especial de las Fuerzas Militares no puede incluir cualquier tipo de falta sino únicamente aquellas relacionadas con la función militar. Igualmente, explicó que, por la especialidad de la función militar se justifica que el legislador instaure tipos disciplinarios que prohíban y sancionen conductas específicas contrarias a los deberes funcionales. Tales conductas, que podrían considerarse irrazonables en otros escenarios de la actividad estatal y más aún en el ámbito particular, en el perímetro de la función militar pueden encontrar justificación, en principio, por la especialidad del objeto y la finalidad para la cual estas fueron establecidas. En ese sentido, la Corte señaló que el Código Disciplinario Militar contenido en la Ley 1862 de 2017, es un estatuto dictado en pro de la ética y la disciplina que deben observar sus destinatarios, atendiendo los valores y características propias de las conductas del personal militar y, con ese propósito, puede contemplar tanto faltas gravísimas, como graves y leves.

Sin embargo, la Corte señaló que la potestad de configuración legislativa de tipos disciplinarios y la definición de sanciones aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares se encuentra limitada por la naturaleza especial de la función que éstas desarrollan. Por lo tanto, si bien es claro que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa para diseñar el régimen disciplinario castrense, tanto en materia sustancial como procedimental, lo cierto es que, según el artículo 217 de la Constitución y la finalidad de la potestad disciplinaria orientada a alcanzar los fines del Estado y asegurar los principios de la función pública, le impiden tipificar como faltas disciplinarias aquellos comportamientos que estén desligados de la específica función militar.

Luego de analizar las anteriores cuestiones, de manera unánime, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que la norma demandada es inexecutable por cuanto vulnera el artículo 6 de la Constitución Política, toda vez que el legislador excedió su facultad de configuración, dado que incorporó al

precepto acusado conceptos indeterminados, ambiguos y vagos que no permiten determinar las reglas de responsabilidad de los destinatarios del régimen disciplinario militar, ni a los operadores jurídicos tener certeza y claridad de la conducta reprochada.

Igualmente, la Corte señaló que la tipificación de la falta leve por asuntos no relacionados con el servicio carece del elemento de ilicitud sustancial propio de las faltas disciplinarias, esencial para la aplicación del régimen de responsabilidad de los servidores públicos y, en particular de los militares destinatarios de la disposición, dado que se aleja de los deberes funcionales que les son exigibles.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena estableció que la disposición acusada no alcanza justificación constitucional puesto que tipifica una falta que no guarda relación con los fines que la Constitución Política impone a las Fuerzas Militares y tampoco puede respaldarse en el objetivo de la disciplina militar que se anunció en los informes ponencias presentados en el Congreso de la República al tramitar la ley que contemplaban la finalidad y propósito de la ley, toda vez que se refiere a una conducta que excede el ámbito del deber funcional.